República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-104813895-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA Expte. EX-2019-95060801-APN-SGAI#TFN "BARION, OSVALDO PABLO"

Tribunal Fiscal de la Nación

En la Ciudad de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala C del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7ma. Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal titular de la 8va. Nominación y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la 9na. Nominación), a fin de resolver la causa **EX-2019-95060801-APN-SGAI#TFN**, caratulado **"BARION, OSVALDO PABLO s/apelación"**

El Dr. Vicchi dijo:

I. Que el 22 de octubre de 2019 la parte actora interpone recurso de apelación contra la resolución de la A.F.I.P.-D.G.I. N° 147/19 (DV RRSF), dictada el 27 de septiembre de 2019, por el Jefe (int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe, por medio de la cual se determinó de oficio con carácter parcial la materia imponible y el impuesto a las ganancias, período fiscal 2016, con más intereses resarcitorios; quedando en suspenso la posible aplicación de una multa, en virtud de los dispuesto por los arts. 18 y 20, segundo párrafo, del Régimen Penal Tributario.

A IF-2020-08046989-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el recurso, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho por los cuales peticiona la confirmación del acto apelado, con costas.

II. Que a IF-2020-54363065-APN-DTD#JGM el recurrente desiste del recurso en forma expresa, renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición. A tal fin, en IF-2020-54362739-APN-DTD#JGM acompaña el Formulario 408 NM presentado ante el organismo fiscal y el certificado MiPyME (vide a IF-2020-60572111-APN-DTD#JGM e IF-2020-71396215-APN-DTD#JGM).

Por su parte, mediante IF-2020-65822027-APN-DTD#JGM, el Fisco Nacional solicita se dicte sentencia teniendo a la recurrente por desistida en forma total de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con expresa imposición de costas a su cargo. Asimismo, informa en IF-2020-72141553-APN-DTD#JGM, que el contribuyente se acogió a los beneficios de la ley 27.541 a través del plan M798141, incluyendo en el mismo el impuesto el impuesto y período discutido en autos, con fecha de consolidación 27/03/2020.

III.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), dispuso –entre otras cuestiones- un régimen de “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras” para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios (art. 11) para aquellos sujetos que adhieran al régimen y “…mientras cumplan los pagos…” de las obligaciones regularizadas. Al efecto, claramente su art. 13 estableció que el goce de los beneficios “…procederá si los sujetos cumplen…” con el pago –por compensación, contado o en cuotas- “…del capital, multas firmes e intereses no condonados”. En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar certeramente la magnitud del beneficio.

Ello así, teniendo en consideración el desistimiento total del recurso aquí planteado formulado por la parte actora, la presentación del Formulario 408/NM y el certificado MiPyME acompañado, lo manifestado por el Fisco Nacional en IF-2020-65822027-APN-DTD#JGM, sin que se encuentre incursa en alguna de las causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541 -conforme fuera manifestado por aquella en IF-2021-44722512-APN-DTD#JGM; corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y por remitidos los intereses en la proporción que corresponda, con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados precedentemente.

IV.- Que, respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, “…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos” (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen “especial” de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen “especial” en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y representa una norma “especial” que desplaza, en este caso, las del CPCCN. Por ello, las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Dicho ello, razones de economía procesal llevan a aplicar el criterio establecido por la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020, y, por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere a la solución propiciada en el voto que antecede.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Vicchi.

Que en virtud de la votación precedente, por mayorpia, **SE RESUELVE:**

Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando III, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.05 13:33:46 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.05 17:54:21 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.06 17:35:18 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.06 17:35:19 -03:00